



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a
los Animales**

**Expediente: PAOT-2017-1243-SPA-701
y Acumulados PAOT-2017-1525-SPA-879,
PAOT-2017-1916-SPA-1115, PAOT-2018-1731-SPA-979,
PAOT-2018-1732-SPA-980 y PAOT-2018-1781-SPA-1012**

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4437-2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2017-1243-SPA-701 y Acumulados PAOT-2017-1525-SPA-879, PAOT-2017-1916-SPA-1115, PAOT-2018-1731-SPA-979, PAOT-2018-1732-SPA-980 y PAOT-2018-1781-SPA-1012, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

En esta Entidad, se recibieron seis denuncias ciudadanas, con respecto a la falta de mantenimiento del Canal Nacional y a la mala disposición de residuos sólidos a lo largo de éste como en el Mercado de Plantas y Flores de Cuemanco, hecho que ha causado su deterioro, así como la muerte de aves, peces y otros animales.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a
los Animales**

**Expediente: PAOT-2017-1243-SPA-701
y Acumulados PAOT-2017-1525-SPA-879,
PAOT-2017-1916-SPA-1115, PAOT-2018-1731-SPA-979,
PAOT-2018-1732-SPA-980 y PAOT-2018-1781-SPA-1012**

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4437-2018

Espacio Abierto Monumental

La presente denuncia se refiere la falta de mantenimiento del Canal Nacional y a la mala disposición de residuos sólidos a lo largo de éste como en el Mercado de Plantas y Flores de Cuernavaca, hecho que ha causado su deterioro, así como la muerte de aves, peces y otros animales, al respecto en términos de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal y al Decreto el 3 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Canal Nacional es considerado como un "ESPACIO ABIERTO MONUMENTAL" y de conformidad con el artículo 10 de la citada Ley, se establece que: (...) *un espacio abierto monumental es aquel medio físico definido en suelo urbano, libre de una cubierta material, delimitado, proyectado y construido por el hombre con algún fin específico, con el que se reconocen uno o varios valores desde el punto de vista histórico, artístico, tecnológico, científico y sociocultural que lo hacen meritorio de ser legado a las generaciones futuras (...).*

Es de mencionar que cuando se incorporó el Canal Nacional como espacio abierto monumental; se estableció un plazo para determinar la autoridad responsable para el desarrollo y seguimiento del plan de manejo y salvaguarda, en términos del artículo tercero transitorio del citado Decreto, que indica lo siguiente:

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...
TERCERO.- El Gobierno del Distrito Federal deberá de formular las recomendaciones técnicas respectivas y determinar la autoridad responsable para el desarrollo y seguimiento del plan de manejo y salvaguarda correspondiente al Canal Nacional en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Asimismo, de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, el Canal Nacional, está considerado como área verde, mientras que para el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Xochimilco, el tramo de Canal Nacional que se encuentra dentro de la Delegación Xochimilco, está considerado como Zona de Preservación Ecológica.

Por otra parte, tanto la Delegación Coyoacán como la Delegación Xochimilco, tienen la atribución de implementar acciones de conservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de esta área verde, así como el saneamiento del arbolado urbano, previstas en los artículos 10, 87 y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a
los Animales**

**Expediente: PAOT-2017-1243-SPA-701
y Acumulados PAOT-2017-1525-SPA-879,
PAOT-2017-1916-SPA-1115, PAOT-2018-1731-SPA-979,
PAOT-2018-1732-SPA-980 y PAOT-2018-1781-SPA-1012**

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4437-2018

en el Distrito Federal, así como de los artículos 143 Bis fracciones III y XIII y 193 fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por su parte el Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene la facultad de vigilar y aplicar la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como sancionar y ejercer los actos de autoridad en los casos en que se realicen actividades susceptibles de crear contaminación del agua o arrojen cualquier desecho susceptible de afectar las condiciones ambientales o pueda causar daños a la población, en términos del artículo 16 fracción XXVIII, 42 fracción IV, 110 fracción VII y 113 fracción I de la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como el artículo 199 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

De las constancias que obran en autos y derivado de lo anterior esta Entidad, llevó a cabo reconocimiento de hechos a lo largo del Canal Nacional, en los cuales constató que desde Río Churubusco en la Delegación Coyoacán hasta Periférico en la Delegación Xochimilco, presenta diferentes grados de perturbación, hecho que ha provocado la muerte de patos y peces, sobre todo en el tramo que se encuentra entre la Calzada de la Viga y Río Churubusco en la Delegación Coyoacán y que aunado a programas de plantaciones de árboles exóticos e introducidos que se han hecho a lo largo de su borde en diferentes tiempos y a la mala disposición de los residuos sólidos de los propios vecinos del lugar, han acelerado su grado de deterioro.

En virtud de lo antes dicho, esta Subprocuraduría, solicitó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México elaborara un estudio de la calidad del agua en el tramo que se ubica entre Río Churubusco y Calzada de la Viga, el cual es uno de los sitios de Canal Nacional en donde se han presentado de manera cíclica y al menos dos años seguidos la muerte masiva de peces y patos; en dicho estudio se concluyó lo siguiente:

(...) De acuerdo a la valoración y contraste de la calidad de agua contenida en el cauce del Canal Nacional, no existen indicios específicos en la zona afectada y su comparativa como para determinar una causa directa y específica sobre la mortandad de peces, por lo que es importante considerar las propias condiciones de éste, ya que es un cuerpo artificial, en donde no existe movimiento de agua y si la pérdida de agua por evaporación, ocasionando la sobre-concentración de elementos disueltos o dispersos, sobre todo en la época de estiaje, promoviendo que la carga orgánica se incremente y genere la proliferación de cianobacterias, las cuales eutrofizan el sitio y ocasionan la muerte de peces y patos por la ausencia de oxígeno
(...)



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a
los Animales**

Expediente: PAOT-2017-1243-SPA-701
y Acumulados PAOT-2017-1525-SPA-879,
PAOT-2017-1916-SPA-1115, PAOT-2018-1731-SPA-979,
PAOT-2018-1732-SPA-980 y PAOT-2018-1781-SPA-1012

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4437-2018

Dicha información, fue enviada vía oficio a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, autoridad que funge como Secretario Técnico del Consejo de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico de la Ciudad de México, para que sea considerada en el Plan de Manejo y Salvaguarda que se está elaborando para Canal Nacional.

Asimismo, en lo que respecta al manejo de los residuos sólidos que se generan en el Mercado de Plantas y Flores de Cuernavaca, se constató en los reconocimientos de hechos, que dichos residuos son retirados del mercado del cual continuamente llevan a cabo la limpieza en éste, asimismo, es de mencionar que no se observó la disposición de residuos en el espejo de Canal Nacional.

Es de mencionar que actualmente el "Canal Nacional", no cuenta con el plan de manejo y salvaguarda, no obstante, por atribución del Consejo de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico, esta autoridad, está coordinando los trabajos para el desarrollo y seguimiento de éste.

En conclusión, toda vez que el Canal Nacional, está considerado como Espacio Abierto Monumental, de acuerdo con los artículos 20, 23, 24 fracciones I, II, III y V, y 29 fracción IV de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, es atribución del Consejo de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico establecer todas las medidas necesarias a efecto de que se proteja el valor biológico y cultural de éste, así como el coordinar con las autoridades delegacionales todas las acciones necesarias para su salvaguarda.

Por lo anterior, esta Entidad da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad, llevó a cabo reconocimientos de hechos a lo largo de todo el cauce del Canal Nacional, desde Río Churubusco en la Delegación Coyoacán, hasta Periférico en la Delegación Xochimilco, encontrando que presenta diferentes grados de perturbación, hecho que ha provocado la muerte de patos y peces y que aunado a programas de plantaciones de árboles exóticos e introducidos, que se han hecho a lo largo de su borde en diferentes tiempos y a la mala disposición de los residuos sólidos, han acelerado su grado de deterioro.





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales

**Expediente: PAOT-2017-1243-SPA-701
y Acumulados PAOT-2017-1525-SPA-879,
PAOT-2017-1916-SPA-1115, PAOT-2018-1731-SPA-979,
PAOT-2018-1732-SPA-980 y PAOT-2018-1781-SPA-1012**

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4437-2018

- Derivado de lo anterior esta Entidad, solicitó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, un estudio de la calidad del agua, concluyéndose en este que no existe una causa directa y específica sobre la mortandad de peces, ya que es importante considerar las propias condiciones del Canal, el cual es un cuerpo artificial, en donde no existe movimiento de agua y la pérdida de agua por evaporación, ocasiona la sobre-concentración de elementos disueltos o dispersos, sobre todo en la época de estiaje, promoviendo que la carga orgánica se incremente y genere la proliferación de cianobacterias, las cuales eutrofizan el sitio y ocasionan la muerte de peces y patos por la ausencia de oxígeno.
- Actualmente el "Canal Nacional", no cuenta con el plan de manejo y salvaguarda, no obstante, por atribución del Consejo de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico, dicha autoridad está coordinando los trabajos para el desarrollo y seguimiento de éste, por lo que se le hizo de su conocimiento la información que generó el Sistema de Aguas de la Ciudad de México con referencia a las posible causa de la muerte de los peces y patos.
- En lo que respecta al manejo de los residuos sólidos que se generan en el Mercado de Plantas y Flores de Cuernavaca, en el reconocimiento de hechos del día 18 de mayo de 2018, se constató un camión de volteo que los estaba colectando, además de que el mercado en general estaba limpio y no se observó la disposición de residuos en los cuerpos de agua que están cerca del mercado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a
los Animales**

**Expediente: PAOT-2017-1243-SPA-701
y Acumulados PAOT-2017-1525-SPA-879,
PAOT-2017-1916-SPA-1115, PAOT-2018-1731-SPA-979,
PAOT-2018-1732-SPA-980 y PAOT-2018-1781-SPA-1012**

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4437-2018

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes y a los titulares de las siguientes instancias: Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, Dirección General de Medio ambiente y Desarrollo Sustentable de la Delegación Xochimilco, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y a la Subdirección de Control de la Calidad de Aguas del Sistema de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C. c. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/HCGH/YBH/DHA/jcl